

NOTAS

DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD Y EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

A PROPÓSITO DE UNA CRÍTICA

Debo a la importante revista "Nosotros", que aparece en la Capital Federal, el honor inmerecido, de que se haya ocupado en dos entregas sucesivas, — colaboraciones firmadas por los señores Santiago Baqué y Diego Luis Molinari, (marzo y abril 1917) — de mi libro sobre el doctor Vélez Sarsfield y el código civil. Entiendo corresponder a este honor, escribiendo estas notas, encaminadas, exclusivamente, a desvanecer ciertos errores concretos, y no, — en manera alguna,—a discutir el juicio que mi obra haya podido sugerir. Respeto los fueros del pensamiento, pero no transijo con el error.

Me referiré, especialmente, a la crítica del señor Molinari, tanto porque él se ha ocupado en dos ocasiones de mi libro, cuanto porque ha tenido la deferencia de resumir todo lo malo que se ha dicho de la obra, entre lo mucho más que podría decirse.

"A mediados de 1915, — comienza el señor Molinari, — reuníase un grupo de jóvenes para constituir la comisión de homenaje pro cincuentenario del Código Civil argentino. En el plan

figuraba un tema que debía ser desarrollado por Miguel Angel Cárcano: El código civil, su autor, su historia, su época.”

“Como si fuese por ensalmo, a comienzos del año 1915, (¿error?) apareció la obra de Martínez Paz sobre el tema aludido”. A la verdad no alcanzo el valor de esta objeción. ¿Habría adquirido, acaso, ese grupo de distinguidos jóvenes, algo como un derecho exclusivo, a tal extremo que constituya falta imputable el hecho de que un autor intente el mismo tema? ¿O se pretende decir que me he precipitado para arrebatar el honor de la iniciativa? Si el señor Molinari hubiese tenido la deferencia de hojear, siquiera, el libro que critica, habría encontrado en la página 399 y siguientes, la correspondencia de doña Aurelia Vélez Sarsfield, hija del codificador, desde octubre 30 de 1912 hasta junio 22 de 1915, que prueba en forma concluyente que desde dos años y medio antes de la reunión aludida, me ocupaba en preparar mi libro sobre Vélez.

El señor Molinari reproduce en seguida “íntegramente” el “juicio” vertido por él en 1916, en la revista “Adelante”, nuevo motivo para mí de agradecimiento, porque a no ser esta oportuna resolución, posiblemente no habría tenido de él la menor referencia.

De este “juicio”, encerrado en 23 líneas, y despreciando la sabrosa fraseología, recojamos la única imputación concreta que contiene:

“Pero acomete con el derecho español de manera tan desgraciada, que sólo nos mueve a compasión. Juzgue el lector de la seriedad de este capítulo. Dice el señor Martínez Paz: “Si hemos de estar a lo resuelto en la ley 1.^a de Toro, el orden de prelación con que se debía aplicar estos códigos, era el siguiente: 1.º Leyes de Indias, ordenanzas de intendentes, etc.”; no queremos seguir más porque esto sobra. Las leyes de Toro son de 1505; las leyes de Indias de 1680, y las primeras ordenanzas de Intendentes comienzan a aplicarse en 1783, aunque eran impresas en 1782. La falta de seriedad, la incompetencia y el atrevido espíritu de afir-

mación desprovista de todo fundamento, caracterizan esta mala obra, que sólo acarrea confusión y desorden cultural.”

El cargo no puede ser más grave: el crítico imputa ignorancia al autor. No sabe que las leyes de Toro precedieron en siglos a las de Indias y a las ordenanzas de Intendentes, y en consecuencia, afirma cándidamente, que las leyes de Toro se referían ya a las de Indias. Sin embargo este prodigio de ignorancia, no excusable ni aún para un estudiante de la enseñanza secundaria, hay que imputarla al crítico y no al autor. El señor Molinari ha realizado el milagro de su prueba, gracias a un procedimiento muy antiguo, pero que no todos se atreven a usar: extraer renglones o palabras de un libro, truncar el pensamiento y luego, con ello, hacerle decir al autor lo que buenamente se le antoje.

Restablezcamos el párrafo mutilado, página 132:

“La ley 2, tít. I, libro 2 de la Recopilación de Indias, manda recurrir a las leyes de Castilla, como derecho supletorio, para los casos no resueltos en ella; en virtud de esta disposición regían en América *su legislación especial* y como subsidiarios los *códigos españoles*. Si hemos de estar a lo resuelto en la ley 1.^a de Toro, el orden de prelación con que se debía aplicar *estos códigos*, era el siguiente: 1.^o Las leyes de Indias, ordenanzas de Intendentes y cédulas, por tratarse de América; 2.^o Las Pragmáticas, cédulas y órdenes comunicadas a las audiencias; 3.^o La Nueva Recopilación; 4.^o Las leyes de Toro; 5.^o Las ordenanzas reales de Castilla; 6.^o El ordenamiento de Alcalá; 7.^o El Fuero Juzgo; 8.^o El Fuero Real; 9.^o Las siete Partidas.”

No escapa al espíritu más sencillo el pensamiento contenido en este párrafo, máxime cuando se trata de un lugar común, que repiten todos los expositores. ¿Qué leyes regían en América? Lo digo claramente: “su legislación especial” y la enumero en los incisos 1.^o y 2.^o “y como subsidiarios los *códigos españoles*”. ¿En qué orden? “Si hemos de estar a lo resuelto en la ley 1.^a de Toro, el orden de prelación con que se debía aplicar *estos códigos*, era el siguiente” ¿Puede alguien dudar que al referirme

a la ley de Toro, lo hacía simplemente para recordar la pauta que ésta nos ofrece para la aplicación de los *códigos españoles*, y no para las leyes de Indias? Basta leer el párrafo transcripto para decidir la contienda.

Bien se comprende que la ley de Toro no podía llamar por sus nombres propios a los códigos posteriores, pero da la pauta para su aplicación, llamándoles por sus nombres específicos: ordenamientos, pragmáticas, fueros. "Que lo que se pudiere determinar por las *leyes de los ordenamientos, y pragmáticas, por Nos hechas, y por los Reyes donde Nos venimos, y los Reyes que de Nos vinieren*, en dicha ordenación y decisión y determinación, se sigan y guarden como ellas se contiene," etc., ley 1.^a de Toro y así continúa en la enumeración de los fueros y leyes.

Repito, una vez más, para evitar el recurso de las tergiversaciones: Hablo de la ley de Toro, refiriéndome a los *códigos españoles* y no a las leyes de Indias.

Restablecido mi pensamiento con la simple transcripción del párrafo truncado por el crítico y demostrada la injusticia y error de la censura, cabe agregar una nueva consideración.

Dice el Sr. Molinari: "No queremos seguir más porque esto sobra. Las leyes de Toro son de 1505; las leyes de Indias de 1680 y las primeras ordenanzas de Intendentes comienzan a aplicarse en 1783, aunque eran impresas en 1782". El Sr. Molinari no puede ignorar que la ley 1.^a de Toro fué reproducida en la Nueva Recopilación, ley III, tít. 1.^o, libro 2 y también en la Novísima, ley III, tít. 2.^o, libro 3.^o, y que por ende estuvo en vigencia hasta los últimos días coloniales. Resulta, entonces, que la prueba que intenta sobre la base de la simple comparación de fechas, es ilusoria y falsa.

Dice el Sr. Baqué, en cita que transcribe parcialmente el Sr. Molinari: "Omíte consideraciones fundamentales sobre el Código, expresadas, por ejemplo, por Juan Agustín García y que fueron publicadas en los Anales de la Facultad de Derecho de Buenos Aires; olvida los juicios del profesor Duguit, publicados en

los mismos Anales, etc. Llama también la atención que el autor cite a Savigni de segunda mano”.

Leo siempre con interés los Anales de la Facultad de Derecho, que dirige (segunda serie) el distinguido profesor García, a quien profeso una viva simpatía intelectual, manifestada en múltiples ocasiones y puedo declarar que la citada publicación no contiene ni sobre Vélez ni sobre el código un solo trabajo del Dr. García, a menos que se refiera el crítico a las alusiones incidentales que se contienen en el artículo “Notas sobre Alberdi”, en que el autor no desarrolla ni funda su opinión, o a los enunciados escuetos contenidos bajo los números VII y VIII del “Sumario analítico de un curso sobre Alberdi”. Si esto es así, conve ngamos que el crítico se ha excedido en sus exigencias.

¿Que olvido los juicios del profesor Duguit, publicados en los mismos anales? Vuelvo a lamentarme de que los críticos no se tomen la molestia de hojear siquiera el libro que critican. El profesor Duguit publicó en París, por la “Librería Alcan”, en 1912, las conferencias que pronunciara en Buenos Aires y que recogió los Anales y yo las cito, reiteradamente. Véanse págs. 282, 299 y 305.

“Cita a Savigni de segunda mano”, repiten todos. Grave cargo si yo tratara de Savigni o de su sistema jurídico, o si se hubiese querido ocultar el origen de la referencia para simular una falsa erudición. Entiendo que los críticos se refieren a las citas de las páginas 126 y 313. Verifique el lector y verá que se trata, en la primera, de un pensamiento aislado, de Savigni, y en la segunda, de un resumen elemental de esos de dominio común, que para transcribirlo no hubiere precisado citar a nadie, y he procedido tan lealmente, que he puesto al pié de la misma página el origen de la cita: *Revue Internationale de Sociologie*, Abril de 1913, págs. 295, G. Bonnet, *La Philosophie du Droit chez Savigni*, gracias a lo cual han podido mis críticos realizar el descubrimiento que todos reproducen alborozados. Pero, por Dios, ¿que no tiene el

libro otros defectos más dignos de crítica que obliga a tan distinguidos juristas a parar mientes en semejantes nimiedades?

Continúa el Sr. Molinari: "Así Martínez Paz asegura: El cúmulo de leyes españolas, dispersas y desconocidas para América, mantenían todos los derechos en la más perjudicial incertidumbre, pág. 131. Existe aquí una anfibología tan espeluznante, que ciertamente no inspira mayor confianza al lector menos prevenido. Si las leyes eran españolas, mal podían, por supuesto, ser conocidas en América, salvo los casos previstos por las disposiciones respectivas. Además la confusión aumenta cuando se dice *españolas*, porque incluye a las leyes aragonesas, navarras, vascongadas, etc.". Convengamos que es ésta una crítica indigna de que se la mire con seriedad. ¿A quién puede hacer creer el Sr. Molinari que las palabras transcritas no tengan sentido claro y concluyente, máxime cuando en la misma página se enumeran las únicas leyes españolas, las de Castilla, que tenían aplicación en América? ¿Podría dudar alguien a qué leyes españolas me refería?

Y más abajo, sigue aún en la página 132, la única que parece haber leído y malamente el Sr. Molinari, pues, a ella se refería su crítica de 1916, y sobre ella ruedan ahora sus agudas reflexiones — y transcribe: "Los pocos ejemplares de los códigos que se enviaban, permanecían ignorados hasta de los mismos encargados de publicarlos. . . . , pág. 132. ¡Sublime! Parece increíble que haya quien esto afirme". En este caso el Sr. Molinari introduce un método nuevo de ataque; más arriba se limitaba a truncar los párrafos para sacar de ellos las conclusiones que precisaba, aquí los adultera. Léase en vez de "encargados de publicarlos", "encargados de aplicarlos". No sé, si aún restaurado, queda igualmente "*sublime*". Si eso fuese así, lo sublime sería sin duda la ignorancia del crítico.

Poco después el Sr. Molinari deja al autor para encararse con el Dr. Vélez, y transcribe: "El doctor Vélez no había olvidado, sin embargo, los antecedentes jurídicos de la Nación, que él

conocía como maestro, pág. 217, — Vélez conocía como abogado las disposiciones vigentes. Pero de allí a conocerlas como maestro, corre gran distancia. Infinidad de casos pudieran ser aducidos en sostén de nuestra afirmación, asentada sobre el mejor estudio posible de los antecedentes que a Vélez sirvieron en muchas ocasiones. Así, por vía de ejemplo, nos remitimos al artículo 3412 y su nota, donde la *confusión y la ignorancia* — (advírtase que este pensamiento es original del Sr. Molinari) — son de tal magnitud, que nos dispensan de entrar a su análisis, que posteriormente fundaremos ampliamente”. ¡Ignorancia y confusión del Dr. Vélez! No habrá quien alcance a contener la sonrisa. ¡El Sr. Molinari declara a Vélez ignorante! Vélez editó las Instituciones del D. Real de España, por Alvarez, las anotó profusamente y les agregó diez apéndices extensos y eruditos. Ese libro, que ha llegado a ser clásico, sirvió durante mucho tiempo de manual a varias generaciones. Y a esa labor podría agregarse otra más extensa: recórranse las páginas del Cuyacio que ha pertenecido al codificador y se verán, de su puño y letra, meritísimas anotaciones y prolijas concordancias del texto con las leyes españolas, tanto que con ellas podría hacerse un grueso volumen. Pero, ¿será posible que sea preciso recordar al Sr. Molinari los títulos que tiene el Dr. Vélez al respecto de las nuevas generaciones?

Continúa el Sr. Molinari y transcribe “..... ni trató jamás de introducir una legislación exótica que viniera a crear las relaciones jurídicas que pretendía reglar. (Pág. 217). Olvida Martínez Paz que el título preliminar del libro cuarto: de la transmisión de los derechos en general fué *plagiado y pésimamente* de Zachariae ¡hasta con las notas!” ¡Vélez plagiario! El país debe este descubrimiento al Sr. Molinari, aunque él mismo nos da la prueba, en los párrafos que siguen, de que no hubo tal plagio: Vélez acepta, —nos dice, — los dos principios últimos, pero en cambio introduce la modificación del primero; luego lo

único que su reflexión demuestra es que el Sr. Molinari no sabe en qué consiste la originalidad de los códigos.

“Martínez Paz sigue aseverando: Quien se haya detenido alguna vez a leer las notas que acompañan a los artículos del código, podrá atestiguar con cuanta frecuencia se cita entre ellas (adulterado; léase: en ellas) toda la legislación vigente en América, (pág. 217). La referencia es risueña. ¿Tiene seguridad de que las notas son de Vélez? Porque muchos creen que son debidas a la tijera del entonces amanuense D. Victorino de la Plaza. Además el plagio demasiado evidente de los códigos concordados que Saint Joseph editara, habla muy poco en favor del conocimiento de la legislación contemporánea del código, como quiere dejarse suponer”. ¡Prodigiosa ignorancia! ¿Quién no ha leído el texto del Código y las notas de puño y letra del Dr. Vélez? Puede verlas cuando quiera el Sr. Molinari, así como las copias de sus amanuenses y, sobre todo, ha debido verlas antes de pretender proyectar esa sombra. La referencia a la obra de Saint Joseph, la ha tomado mal de Alberdi, aunque no lo cita. Lo que Alberdi dice, es que después de la obra de Saint Joseph, un código no vale ni siquiera la pena de tener autor conocido, “pues, se reduce a un trabajo de copia o de asimilación de trabajos extranjeros, más fácil y trivial que el de un simple *alegato en derecho*”. Este error que sostuvo Alberdi, ofuscado por la pasión, lo refutó Vélez victoriosamente. No creemos preciso volver sobre él.

En resumen: El Sr. Molinari declara desde su cátedra, al Dr. Vélez ignorante y plagiarlo; al código, obra de la tijera de sus amanuenses. Saludemos al nuevo sol de verdad que aparece en el horizonte; esperemos la obra de demolición que anuncia el Sr. Molinari y aprestémonos a bajar de su pedestal la excelsa figura de nuestro viejo Vélez...

Y concluimos: Dice el Sr. Molinari, refiriéndose a mí: “Ha tomado al pié de la letra aquello de *Ut portet nomen meum coram gentibus*, y nada existe fuera de lo cordobés que tenga consistencia o valor intelectual”. Protesto enérgicamente contra se-

mejante aseveración; nadie respeta más que yo, admira y prestigia la intelectualidad de Buenos Aires. Si escribo sobre Córdoba, sus instituciones y su historia, es sencillamente porque la tengo ante mis ojos y porque creo, gracias a esta circunstancia, poder participar más eficazmente de la vida intelectual argentina.

Parece increíble que a esta altura de la vida de la Nación, tengamos que defendernos de imputaciones como las que han dado margen a estas líneas.

E. MARTÍNEZ PAZ
